



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 166 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230047200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Regina Orozco Barboza Y Otro		24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220033300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Maria Del Pilar Salas Barris	Noe Arturo Ashton Santos	24/11/2023	Auto Ordena Cumplir
08001311000620230044500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Mabel Osorio Salcedo Y Otro	Roberto Osorio Avendaño	26/11/2023	Auto Rechaza
08001311000620230037600	Procesos Ejecutivos	Elio De Jesus Caballero Ruiz	Melanie Elaine Solano Guerrero	17/11/2023	Auto Ordena - Corre Traslado

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

1b81fdda-f8c3-42e4-afd8-667380b1fba7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 166 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230042700	Procesos Ejecutivos	Marcela Margarita Moran Mejia	John Jairo Romero Mercado, Sin Otros Demandados	26/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620230048200	Procesos Verbales	Jonnathan Eliecer Catillo Sanjuan Y Otro		26/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620210054800	Procesos Verbales	Julio Cesar Caceres Chavez	Juan Carlos Dominguez Garrido, Yarcelis Barrios Lechuga	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620220015700	Procesos Verbales	Mayra Cristina Perez	Ivan Camilo Caicedo Vizcaino	26/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620220000500	Procesos Verbales	Tania Cecilia Pinto Fernandez	Alfredo Castro , Sin Otro Demandados	26/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620190018100	Procesos Verbales	Luz Marina Camacho Marin		26/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620200006200	Procesos Verbales	Natalia Patricia Ortiz Charris	Hjector Manuel Pertuz Caro	26/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

1b81fdda-f8c3-42e4-afd8-667380b1fba7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 166 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620200004800	Procesos Verbales	Paula Andrea Housset Eguis		26/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620220051500	Procesos Verbales	Carlos Mario Luna Galvan	Lorena Guzman Andrade	26/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620230023000	Procesos Verbales Sumarios	Laudith Maria Garcia Castro	Dagoberto Castro Diaz	23/11/2023	Auto Fija Fecha - 07 Diciembre 2023, A Las 09:30Am
08001311000620180021600	Procesos Verbales Sumarios	Nataly Ester Jimenez De La Hoz	Wilmer De Moya Martinez	26/11/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001311000620230043000	Procesos Verbales Sumarios	Sindy Johana Padilla Santa Maria	Luis Carlos Vasquez Alvarez	24/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

1b81fdda-f8c3-42e4-afd8-667380b1fba7



RADICACIÓN: 080013110006-2018-00216-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: NATALY ESTER JIMÉNEZ DE LA HOZ C.C. 55.237.936
DEMANDADO: WILMER DIEBER DE MOYA MARTÍNEZ C.C. 72.288.252

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de consignación de cuota alimentaria en cuenta bancaria personal de la parte demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante NATALY ESTER JIMÉNEZ DE LA HOZ, considera el despacho que hay lugar a oficiar al pagador de la empresa GS METAL S.A.S., a fin de que procedan a consignar en adelante los dineros por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de ahorro de la entidad Banco Agrario de Colombia No. 4-160-10-50412-2 que se encuentra como titular la señora NATALY ESTER JIMÉNEZ DE LA HOZ, conforme a la solicitud allegada el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. OFÍCIESE al Pagador de la empresa GS METAL S.A.S., a fin de que procedan a consignar en adelante los dineros por concepto de embargo de cuota alimentaria, que se efectúan al señor WILMER DIEBER DE MOYA MARTÍNEZ C.C. 72.288.252, en la cuenta de ahorro de la entidad Banco Agrario de Colombia No. 4-160-10-50412-2 que se encuentra como titular la señora NATALY ESTER JIMÉNEZ DE LA HOZ, C.C. 55.237.936. Líbrese el respectivo oficio.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00181-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF en Representación de la menor WENDY MARIA
CAMACHO MARIN
DEMANDADOS: ALBERTO BARROS

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 03 DE Octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse resolver. Barranquilla, 24 de noviembre del 2023.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha auto de fecha 03 de Octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 03 de octubre del año 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida

notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 03 de octubre del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo a cabalidad. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.

3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICADO: 08001311000620200004800

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD

DEMANDANTE: PAULA HOUSSET EGUIS

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BERNAL PEÑA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 07 de Septiembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse resolver. Barranquilla, 24 de noviembre del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto que mediante auto de fecha auto de fecha 07 de Septiembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 07 de Septiembre del año 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 07 de Septiembre del año en curso, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y su respectivo ARCHIVO, por no haber realizado el trámite respectivo que como carga procesal corresponde a la parte demandante. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) DECRETESE la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
IIIE7A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 0800131 10006 2020-00062-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF EN REPRESENTACION DEL MENOR HEUS
SANTINO ORTIZ CHARRIS
DEMANDADOS: HÉCTOR MANUEL PERTUZ CARO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 03 de Octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse resolver. Barranquilla, 24 de noviembre del 2023.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto que mediante auto de fecha auto de 03 de Octubre del 2023 del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 03 de octubre del 2023 del año 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 03 de octubre del 2023 del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado la carga procesal de notificación. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) DECRETESE la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RAD: 080013110006-2021-00548-00

PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CACERES CHAVES

DEMANDADO: YARCELIS BARRIOS LECHUGA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver. Barranquilla, 24 de noviembre del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto que mediante auto de fecha auto de fecha 02 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 02 de octubre del año 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 02 de Octubre del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de DIVORCIO, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAD: 080013110006-2022-00005-00.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Tania Cecilia Pinto Fernández.
DEMANDADO: Alfredo José De Castro Obregón.

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud formulada por las apoderadas de las partes en Litis de fecha 18/08/2022, tendiente a desistir de la demanda, de la contestación, de las excepciones y de la demanda de reconvención. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023) -.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, en fecha 18/08/2022, presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la contestación, de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención, por lo que procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

Ahora bien, atendiendo la documental de solicitud de desistimiento que en conjunto han presentado los apoderados judiciales y toda vez que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, pues las profesionales del derecho memorialistas cuenta con el poder de desistir.

Así las cosas, las apoderadas judiciales, han manifestado de manera libre y voluntaria el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la contestación, de las excepciones propuestas y de la demanda de reconvención, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el precitado



artículo, aceptará el mismo y en consecuencia decretará la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la contestación, de las excepciones propuestas, y de la demanda de reconvención, realizada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. LEVANTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el asunto. Ofíciase en tal sentido.
4. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2022-00157-00.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Mayra Cristina Pérez Osma.
DEMANDADA: Iván Camilo Caicedo Vizcaíno.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 14 de noviembre de 2023, por la inasistencia de las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente en trámite, se advierte que mediante proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia para el día catorce (14) de noviembre de la presente anualidad, la cual no se pudo llevar a cabo su realización debido a la inasistencia de las partes, solo asistió el apoderado sustituto de la parte demandante, sin que hasta la fecha se aportara al plenario escrito por medio de la cual las partes justificaran su inasistencia, o se haya presentado poder con facultades para desistir y el escrito a que bien tenga la parte demandante frente al desistimiento que manifestó el apoderado de la parte demandante en audiencia.

Que conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P. numeral 4. *"cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso."* Y en su numeral 3. *"...las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."*

Conforme a lo anterior, este despacho judicial bajo el estricto ceñimiento a la norma se procederá a ordenar la terminación del presente proceso, por inasistencia de las partes en litis, al no justificar la asistencia a la audiencia.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de Divorcio Contencioso, promovido por la señora Mayra Cristina Pérez Osma, a través de apoderado judicial, contra el señor Iván Camilo Caicedo Vizcaíno, ajustado al inciso 2 del numeral 4. Del artículo 372 del C.G.P.
2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.
- 3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la secretaria Sala Civil Familia, notificación de la providencia del 23 DE Octubre del 2023, dictada por el Magistrado Ponente Doctor BERNARDO LÓPEZ, el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2023 dictado en audiencia, confirmando la decisión objeto de apelación. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, Noviembre 24 de 2023

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la providencia del 23 de Octubre del 2023, dictada por el Magistrado Ponente Doctor BERNARDO LÓPEZ, el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2023 , confirma la decisión dictada por este Juzgado en audiencia, por ende se obedece lo resuelto .

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrado Ponente Doctor BERNARDO LÓPEZ, mediante providencia de fecha 23 de Octubre del 2023, el cual confirmo la decisión proferida por este Despacho a través del proveído del 20 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN:080013110006-2022-00515

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO LUNA GALVAN

DEMANDADA: LORENA GUZMÁN ANDRADE

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 29 de Septiembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse resolver. Barranquilla, 24 de noviembre del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto que mediante auto de fecha auto de fecha 29 de Septiembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 29 de Septiembre del año 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 29 de Septiembre del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo a cabalidad. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00230-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: LAUDITH MARIA GARCIA CASTRO
DEMANDADO: DAGOBERTO CASTRO DIAZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico, vencido el término del traslado no contestó. Por lo tanto, se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.-) Señálese fecha para el día 07 de diciembre del 2023 a las 9:30 A.M., para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro Civil de nacimiento de los menores.
- Consulta en el Adres que demuestra que el demandado es trabajador activo.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicitó.

PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.



INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de DAGOBERTO CASTRO DIAZ.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de LAUDITH MARIA GARCIA CASTRO.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. Asimismo, se notificará a través del correo electrónico institucional al defensor de familia y procuradora judicial en familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

4.-) NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ
DEMANDADO: MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que notificada la parte demandada esta presento EXCEPCIONES DE MERITO dentro del proceso dela referencia. Para lo que estime resolver. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso el Despacho observa que es procedente correr traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. CÓRRASE el traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. TÉNGASE a la doctora CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, como apoderada judicial de la señora MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00427-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARCELA MORAN MEJIA
DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO MERCADO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito de subsanación en fecha 31 de octubre de 2023, dentro del término legal. Sírvese proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G.P., la ley 2213 de 2022 y el artículo 422 del C.G.P., encuentra el despacho procedente LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por MARCELA MORAN MEJIA, a través de apoderado judicial, en representación de los menores JUAN FRANCISCO y MARIA LUCIA ROMERO MORAN, contra JHON JAIRO ROMERO MERCADO.

Es del caso señalar que de acuerdo a lo anterior, si bien la demanda va dirigida contra el señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO, a favor de los menores JUAN FRANCISCO y MARIA LUCIA ROMERO MORAN, observa el despacho que el título ejecutivo-Acta de Conciliación- emitida por el ICBF, establece como acuerdo entre las partes que el ejecutado solo asumiría la cuota alimentaria del menor JUAN FRANCISCO ROMERO MORAN, toda vez que la cuota alimentaria de la menor MARIA LUCIA ROMERO MORAN sería asumida por la madre MARCELA MORAN MEJIA; por lo que el despacho librará mandamiento de pago contra el señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO a favor del menor JUAN FRANCISCO ROMERO MORAN

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada JHON JAIRO ROMERO MERCADO para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.-

Por otra parte, una vez notificada de la demanda la parte ejecutada, se ordena correr traslado por el término de 5 días hábiles al señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO de la solicitud de inscripción en REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) de conformidad con el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora MARCELA MORAN MEJIA, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L (\$25.440.180.00) equivalente a las cuotas alimentarias dejados de cancelar desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de octubre de 2023; correspondiente a cuota de alimentos por la suma mensual de \$ 1.200.000,00 más la cuota adiciones de junio del 2022 y junio del 2023, con los respectivos incrementos de ley, más las que en lo sucesivo se causen, y los intereses desde que se hicieron exigibles, de las mesadas por concepto de alimento a favor del menor JUAN FRANCISCO ROMERO MORAN, representado por su madre MARCELA MORAN MEJIA las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JHON JAIRO ROMERO MERCADO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Así mismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. ORDENAR al señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO cancelar a MARCELA MORAN MEJIA la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.357.440.00) mensuales, correspondiente al valor de la cuota alimentaria actualizada con el IPC, para el año 2023 más las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$678.720.00) cada una, que en lo sucesivo se causen a la cuota alimentaria a favor del menor JUAN FRANCISCO ROMERO MORAN. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 a nombre de la demandante MARCELA MORAN MEJIA. Estos valores se incrementarán a partir del 1° de enero de 2024 conforme al aumento del IPC.

4. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO.

5. ORDENESE correr traslado de la solicitud de inscripción del señor JHON JAIRO ROMERO MERCADO al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), para lo cual se le concede el término de 5 días hábiles, una vez



notificado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 de 2021.

6. Téngase a la Doctora MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ como apoderada judicial de MARCELA MORAN MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00430-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2023 en el que se ordenó inadmitir la demanda; por lo que se encuentra pendiente estudiarla para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA a través de apoderada judicial, en representación de menor LUIS ARMANDO VASQUEZ PADILLA, contra LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y hasta en el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado, señor LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ, como independiente. Dichos dineros deberán ser consignados por el señor LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ en el banco agrario de Colombia, a órdenes del juzgado sexto de familia Oral del Circuito de Barranquilla, a nombre de la señora CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA como consignaciones de título judicial TIPO 6. En el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LEY 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:

"...Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 31 No.117B – 20 del barrio la pradera en Barranquilla, no se accederá teniendo en cuenta que no se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble para constatar, datos del mismo, matrícula y demás reseñas que lo caracterizan sobre quien pesa la titularidad del mismo, como tampoco sentencia que acredite la posesión del inmueble en cabeza del demandado.

Así mismo en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 31 No.117B – 20 del barrio la pradera en Barranquilla, el despacho se abstendrá de acceder a decretar dicha medida, hasta tanto demuestre que los bienes muebles y enseres se encuentran en cabeza de la parte demandada, y la relación detallada de cada uno de estos de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 130 de la LEY 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior sin perjuicio que con posterioridad pueda solicitarse nuevamente cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA, en representación de menor LUIS ARMANDO VASQUEZ PADILLA, contra señor LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ, por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido en debida forma con la notificación y traslado de la demanda al demandado.

3. FIJAR alimentos Provisionales a cargo del demandado LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ y en favor del menor LUIS ARMANDO VASQUEZ PADILLA en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de independiente. Dichos dineros deberán ser consignados por el demandado LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006, a órdenes de este despacho judicial, a nombre de la señora CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA como consignaciones TIPO 6. Títulos judiciales . Líbrese el oficio del caso.

4. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 31 No.117B – 20 del barrio la pradera en Barranquilla, por lo argumentado.

5. Abstenerse de decretar embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 31 No.117B – 20 del barrio la pradera en Barranquilla, por lo argumentado.

6. NOTIFÍQUESE el presente auto a la Defensora de Familia del ICBF y Procuradora judicial en asuntos de familia adscrita al Juzgado.

7. Téngase a la Doctora ALEXANDRA PATRICIA PALENCIA FIGUEROA como apoderada judicial de CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
IUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2023-00445-00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: CLAUDIA MABEL OSORIO SALCEDO, SANDRA
BIBIANA OSORIO SALCEDO y MEIBER XIOMARA OSORIO SALCEDO
CAUSANTES : ROBERTO OSORIO AVENDAÑO (QEPD),

INFORME SECRETARIAL; A su Despacho, la demanda de la
referencia, para su estudio. Sírvasse resolver.
Barranquilla, 24 de Noviembre del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de
Noviembre del mil Veintitrés (2023).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN
instaurada por la parte demandante CLAUDIA MABEL OSORIO
SALCEDO, SANDRA BIBIANA OSORIO SALCEDO y MEIBER XIOMARA
OSORIO SALCEDO, cuyo causante es ROBERTO OSORIO
AVENDAÑO (QEPD).

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala
que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los
procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: “Cuando la
competencia se determine por la cuantía, los procesos son de
mayor, de menor y de mínima cuantía...”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones
patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta
salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario
mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente
al momento de la presentación de la demanda”. Lo que
equivale a decir que para el año 2023 el SMLV a la suma de
CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$
174.000.000, 00)

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: “La
cuantía se determina “En los procesos de sucesión, por el valor

de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante relaciona como activo herencial dejados por la causante en este asunto las siguientes partidas a saber:

PARTIDA PRIMERA: Dinero depositado en fondo privado de cesantías porvenir por concepto de cesantías pagadas al causante, liquidadas al 16-05-2023.

SE AVALUA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE: CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 49.231.437.00 M/CTE).

PARTIDA SEGUNDA PARTIDA SEGUNDA: Dinero depositado en el BANCO BBVA cuenta de ahorros número 001300260200207647 a nombre del causante cuyo saldo a la fecha del fallecimiento fue la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$3.707.738,72).

PARTIDA TERCERA: PARTIDA TERCE RA: Dinero depositado en el BANCO DE BOGOTA cuenta de ahorros número 2021030603AH3117310360 a nombre del causante cuyo saldo a la fecha del fallecimiento fue la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS. (\$862.231,00),

TOTAL BIENES DE LA MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE TOTAL, DEL ACT IVO DE LA SUCESION: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 53.801.406,72 M/CTE).

Conforme a lo anterior, se tiene que pertenecer al avalúo del bien relicto del causante la suma de(\$ 53.801.406,72 M/CTE), siendo este el valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este Despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces de pequeña causa y competencia múltiples.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por la demandante CLAUDIA MABEL OSORIO SALCEDO, SANDRA BIBIANA OSORIO SALCEDO y MEIBER XIOMARA OSORIO SALCEDO y causante a través de apoderada judicial, en donde aparece como causante ROBERTO OSORIO AVENDAÑO (QEPD), por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA estado electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2023-00472-00

DEMANDANTES: BARUTH JOSE RADA MARIMON Y RREGINA OROZCO BARBOSA

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dr. EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, presenta demanda de Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges BARUTH JOSE RADA MARIMON Y RREGINA OROZCO BARBOSA, la cual una vez revisada, se le hacen las siguientes observaciones:

1-No se anexa copia del registro civil de matrimonio. Exigencia que siempre se ha elevado este despacho a los procesos de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

2- No se aporta la dirección actual de cada una de Los conyuges o en su defecto la última dirección de residencia conjunta de los demandantes acorde al inciso segundo del artículo 28 del CGP con el fin de revisar competencia territorial.

A su turno el Art. 90 del C.P.C, en el numeral 10 y 11, nos indica que la juez declarara inadmisibile la demanda “(...) cuando no reúna los requisitos formales (...)”.

Así las cosas se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de ser rechazado. (art 90 C.G.P).

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

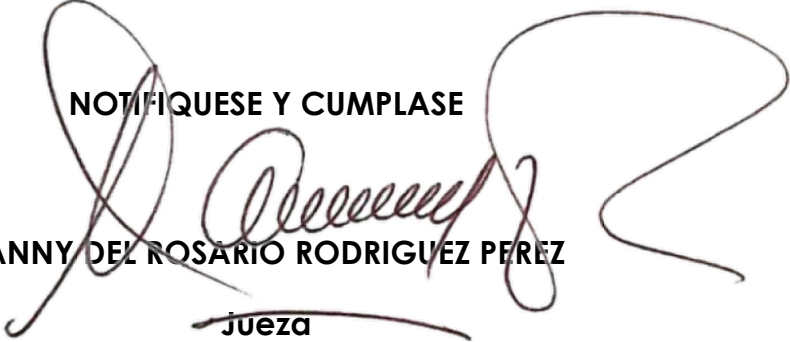
1-INADMITIR la presente demanda de Divorcio De Mutuo Acuerdo, promovida por los cónyuges BARUTH JOSE RADA MARIMON Y RREGINA OROZCO BARBOSA, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dicho anteriormente. En consecuencia

2- MANTÉNGASE en secretaria por el termino de cinco (5) para que sea subsanada, en los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

3-Téngase al DR. EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

4-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2023-00482-00

**DEMANDANTES: JONNATHAN ELIECER CANTILLO SAN JUAN y LORAYNE
PATRICIA PICALUA PATERNINA**

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el proceso de la referencia, demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. JULIO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, la cual fue subsanada, Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

LA SECRETARIA

DEIVY ESTJER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dr. JULIO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges JONNATHAN ELIECER CANTILLO SAN JUAN y LORAYNE PATRICIA PICALUA PATERNINA, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla. En merito a lo expuesto se,

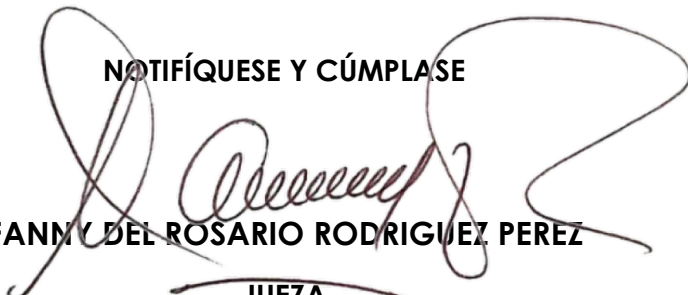
RESUELVE

- 1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges JONNATHAN ELIECER CANTILLO SAN JUAN y LORAYNE PATRICIA PICALUA PATERNINA, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84

de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

- 2- TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como: 2.1-Copia registro civil de matrimonio. 2.2-Poder debidamente ejecutoriado 2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio 2.4-Copia de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges
- 3- Téngase al DR. JULIO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4- Vencido el término, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.
- 5- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA